



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2017 00321 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.80-84), contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2015 00109 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.366-373), contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2018 00039 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.106-108), contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2017 00349 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.85-96), contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2015 00346 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 193-195), contra la sentencia proferida el 18 de

julio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la elzada.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2015 00118 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.498-509), contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINNA PAOLA RIVERA BECERRA
DEMÁNDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00311-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva:

2. ANTECEDENTES.

La señora GINNA PAOLA RIVERA BECERRA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 3):

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número DESAJNEO16-610 del 1 de febrero de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de GINNA PAOLA RIVERA BECERRA, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2012 como factor salarial...

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2012, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultados del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como

factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila; al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

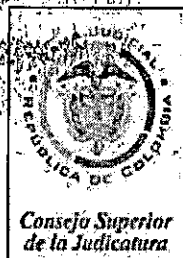
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2013 00117 00

Teniendo en cuenta la petición visible a folio 125, en la que se solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia, el Despacho se ve avocado a ordenar la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila, para que de solución al mismo.

Ha detenerse en cuenta que a la fecha de presentación solicitud en mención, el proceso de la referencia se encontraba en el archivo central de la rama judicial, el cual estuvo cerrado por traslado de sus instalaciones tal y como lo comunicó la Circular No. DESAJNEC17-66 del 16 de noviembre de 2017. Cierre éste que se prorrogara hasta el 16 del mes de febrero de 2018 según Circular No. DESAJNEC18-3 del 26 de enero de 2018. La anterior situación dio lugar a que se presentara retardo en la localización del expediente de la referencia máxime cuando el archivo central presentaba mora en la atención de solicitudes de préstamos de expedientes desde el año de 2016.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00308-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, YANETH LUCIA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, obrando por conducto de apoderado judicial, solicitan la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses sobre el saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, así como el interés equivalente al 60% de la variación anual sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Según cuenta el libelo demandatorio los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, YANETH LUCIA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, encontrándose vinculados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, se les ha venido reconociendo el pago sus cesantías.

Se afirma por los demandantes que junto con otro grupo de empleados y funcionarios de la ESE en alusión, radicaron reclamación administrativa con la finalidad que les fuera reconocida los intereses de las cesantías y el interés moratorio.

Fruto de la reclamación administrativa comentada se expidió la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017 (fl. 311 a 320), la que se encargó de negar el reconocimiento y pago de intereses bajo el entendido que la demandada, mes a mes hizo los aportes de cesantías al fondo conforme lo ordena el decreto 3118 de 1968, y que por lo tanto era ante estos que debía presentarse la reclamación.

Que el Resolución No. 0674 de 2017 en su aparte antecedentes dijo:

"Que los funcionarios y exfuncionarios de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que se relacionan a continuación presentaron sendo (sic) derecho de petición adiado el 23 de mayo de 2017, y radicado en este gerencia el 12 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de Intereses a las cesantías a partir de la vigencia de 1994 debidamente liquidados y cancelados los interese moratorios..."

Como se desprende del acervo probatorio arrojado en las diligencias, inconformes con la decisión administrativa se interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017, la que fuese resuelta negativamente por medio del acto administrativo Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017 (fl. 321 a 341) quedando agotado así la vía gubernativa tal y como lo dispuso en su parte resolutive numeral quinto.

A su vez da cuenta el Despacho que, una vez más la parte actora reclamó ante la demandada según data los antecedentes de los actos demandados, esto es Oficios No. G-0730, No. 0736, No. G-0719 y No. G-708 todos del 7 de diciembre de 2017 que "...Que con respecto a la petición que es objeto de trámite, en esta oportunidad, se encuentra que las mismas ya habían sido atendidas por este Despacho, en respuesta al derecho de petición fecha del 23 de mayo de 2017, y radicado en esta Gerencia el 12 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de intereses a las Cesantías a partir de la vigencia de 1994 debidamente liquidados y cancelados los intereses moratorios, y cuya respuesta fue tramitada a través de la Resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017...

Con respecto a la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017, la señora Luz Marina Vargas Tovar tramitó recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución ya precitada, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017...

Que en esta oportunidad la señora Luz Marina Vargas Tovar radica petición la cual versa sobre los mismos hechos y tienen por objeto las mismas pretensiones, que es la liquidación y pago de los intereses anuales de cesantías."

3.2.- El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, se encargó de prescribir la oportunidad para presentar la demanda concretamente el numeral 2º literal d) que sobre el particular señaló:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) ...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

No obstante ello el mismo articulado en su numeral 1º literal c), aduce que el medio de control empleado no atiende a los términos de caducidad cuando "...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conocido es que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de precisar que las cesantías son una prestación social que carece de la connotación de periodicidad, teniendo en cuenta que se causa por períodos determinados, lo que lleva implícito que el derecho a recibirse se agota al concluir con el ciclo que la origina, razón por la cual la misma se encuentra sujeta al fenómeno de la caducidad en el ejercicio del medio de control al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 16 de noviembre de 2017. M.P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Rad.: 05001-23-33-000-2013-01152-01 (2372-2014)

En el mismo sentido el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la regla general de los 4 meses de que trata la ley 1437 de 2011, con la salvedad de las prestaciones periódicas, sin embargo, frente al tema de las cesantías, alude que si bien es cierto se genera anualmente no implica per se que sea una prestación periódica, y la asume en consecuencia como una prestación unitaria. En ese sentido damos cuenta de la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que señaló:

"(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto..."

Teniendo en cuenta la anterior precisión no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión de los valores ya reconocidos o que pretendan revivir términos provocando un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, como se desprende de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio los demandantes han requerido una vez más de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, el pago de los intereses sobre el saldo acumulado de las cesantías desde la fecha de vinculación de los demandantes y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tal y como pudimos apreciar de los fundamentos fácticos de la demanda, los otrora demandantes con antelación habían requerido de la entidad demandada similares pretensiones en vía administrativa la que dio lugar en su momento a la expedición de los actos administrativos inicialmente demandados e identificados como las resoluciones No. 0674 del 27 de julio de 2017, así como de la resolución No. 868 del 27 de septiembre de 2017, es decir, que contra los mismos se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley serían obligatorios (art. 161 No. 2 CPACA).

Así las cosas al pretender los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, YANETH LUCIA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, una vez más pronunciamiento por parte de la entidad demandada, se buscó revivir términos, para dar lugar a la acción judicial, cuando claramente se aprecia que el medio de control ya había caducado.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada el día 10 de septiembre de 2018 (fl. 26), es evidente que el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se efectuó de manera extemporánea dando lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º del artículo 169 señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmisible no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, YANETH LUCIA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PÉRDOMO de Neiva.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

3. **RECONOCER** personería al **Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ** como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 27 a 33).

4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, en providencia del diecisiete (17) de agosto de 2018 obrante a folios 17 a 20 (cuad. segunda instancia) mediante la cual resolvió revocar el auto del 1º de septiembre de 2016 y ordena notificar el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y a la Sociedad Multiservicios Profesionales SAS, por medio de sus registros mercantiles.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00302-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO y otros, obrando por conducto de apoderado judicial, solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados al soldado regular CRISTIAN JAVIER NINCO.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Según cuenta el libelo demandatorio el señor CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO, ingresó voluntariamente como soldado regular al Ejército Nacional, siendo asignado para ello al Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcciones "Coronel Manuel María Paz Delgado" en el municipio de la Plata – Huila, el día 30 de julio de 2015.

El día 25 de febrero de 2016 por medio de la OAP-EJC1209 se ordenó desacuartelar al soldado regular NINCO NINCO, bajo la causal "Decisión del comandante de la fuerza" orden que se hizo efectiva el 7 de marzo de 2016.

Para el 7 de marzo de 2016, se le practicaron los exámenes de evacuación al soldado regular CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO, en el que se evidencia observaciones del psicólogo con el código F318 en donde se hace referencia a "otros trastornos afectivos bipolares" y observación médica F317 "trastorno afectivo bipolar, actualmente en remisión".

Posteriormente el día 9 de marzo de 2016, el señor NINCO NINCO fue remitido a consulta de psiquiatría por primera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército, en el que se le diagnosticó "esquizofrenia no especificada", en el cual se especifica que el paciente presenta "cuadro clínico de aprox. Varios meses de evolución...".

El 12 de marzo de 2016 el soldado regular CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO ingresó a la clínica La Inmaculada de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús en la ciudad de Bogotá, manteniendo internado hasta el 8 de abril de esa misma anualidad, siendo diagnosticado con trastornos afectivos bipolares y retraso mental leve; en donde manifiestan que requiere atención o tratamiento y se cita para control por psiquiatría y se aduce "no se recomienda que maneje armamento, ni que use uniforme, ni que esté en una unidad militar. Por tener un retraso mental no se recomienda que el paciente este prestando servicio militar".

Posteriormente los hechos de la demanda dan cuenta de las diferentes remisiones, incapacidades y valoraciones efectuadas al señor CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO.

3.2.- Da cuenta el Despacho que eventualmente podría estar presente el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control, por lo que se hace necesario analizar los antecedentes fácticos reseñados y así poder resolver lo concerniente a su caducidad.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

Tal y como lo prescribe el artículo 164 del CPACA la demanda deberá presentarse so pena de que opere la caducidad dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia causante de daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo².

Así las cosas podemos dar cuenta conforme a los hechos plasmados en la demanda que al señor CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO se le diagnosticó con esquizofrenia no especificada desde el 9 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual considera el Despacho tuvo conocimiento por los medios científicos correspondientes de la enfermedad que padecía.

Bajo dicho entendido es a partir del día siguiente 10 de marzo de 2016 que empezó a correr el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2º del art. 164 del CPACA.

Teniendo en cuenta que los dos (2) años concluían el 10 de marzo de 2018 que era un día no hábil, se corrió para el día hábil siguiente, es decir, para el 12 de marzo de esa misma anualidad. Sin embargo, la parte interesada encontrándose en oportunidad radicó escrito de conciliación prejudicial ante la procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos (6 de marzo de 2018) suspendiendo en consecuencia la caducidad del medio de control.

Suspensión que se levantó el día en que se expidió el certificado de no conciliación por parte de la procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos³, es decir, el 24 de mayo de 2018 (fl. 197), por lo que continuó el conteo del término de caducidad del medio de control bajo estudio finiquitando en consecuencia el 29 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada el día 12 de junio de 2018 (fl. 25), es evidente que el ejercicio del medio de control de Reparación Directa se efectuó de manera extemporánea dando lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º del artículo 169 señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Subsección G. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DÉ LA HÓZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Exp.: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

³ LEY 640 DE 2001. ARTÍCULO 2º.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmisible, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de REPARACION DIRECTA presentada por el señor CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO y Otros, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **RECONOCER** personería a los Drs. **BERNARDO ANDRES ACOSTA B.** como apoderado principal y a la Dra. **EDNA ROCIO OBREGON A.** como apoderada sustituta dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 2).
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

mm



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2018 00274 00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio rendido por la empresa de correos SURENVIOS del 5 de septiembre de 2018 (fl. 290-291), en el que se informa que al entregar la Citación para efectos de notificación personal del señor JAIRO TRUJILLO POLANCO, fue devuelto bajo la causal de Destinario se trasladó.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la demandante deberá informar al Despacho la dirección actual de residencia del señor JAIRO TRUJILLO POLANCO para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o en su defecto proceder conforme a lo estipulado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00107 00

Resolver Observada la constancia secretarial obrante a folio 56, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HECTOR TOVAR PUENTES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el **día viernes veintiocho (28) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. REQUIERIR a la parte interesada proceda a allegar a las presentes diligencias el correspondiente certificado de factores salariales devengados por el señor HECTOR TOVAR PUENTES durante el último año al momento del retiro de sus servicios, es decir durante los años 2014 y 2015.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00264 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha se ha allegado al proceso el oficio RMRH – No. 0251 del 14 de agosto de 2018 (fl. 90) remitido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Rivera – Huila, en el que adjunta copia auténtica del registro civil de defunción de la señora AIDEE BERMEO ORTIZ (fl. 91) quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 26.577.792.

Conforme se aprecia del auto de fecha 1 de noviembre de 2017 (fl. 36), la señora AIDEE BERMEO ORTIZ fue vinculada al proceso como litis consorcio necesario pasivo dentro de las diligencias teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados de nulidad daban cuenta que tanto la hoy demandante –ELIZABETH CABRERA SANCHEZ–, como la señora AIDEE BERMEO ORTIZ (q.e.p.d.) habían presentado ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP–, reclamación como beneficiaras de la pensión de sobrevivientes del señor TIBERIO YUSTRE POLO.

Que conforme a las reglas impuestas por la legislación procesal civil aplicable a las presentes diligencias por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se hace necesario dar aplicación a las prescripciones del artículo 68 del Código General del Proceso que sobre el particular manifestó:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Así las cosas la sucesión procesal tiene lugar cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, **los herederos**, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así las cosas deberá entenderse que quien suceda a la señora AIDEE BERMEO ORTIZ (q.e.p.d.), tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en el relación jurídica procesal, aclarando que será cobijado por los efectos de la sentencia siempre y cuando acredite su condición de heredero o sucesor. Fruto de ello tendrá los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales, sin que llegue a tener lugar la modificación de la relación jurídica material.¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho desconoce a los herederos de la señora AIDEE BERMEO ORTIZ (q.e.p.d.), **se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados** tal y como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso. Pese a ello la parte interesada deberá informar al despacho si conoce a algunos de los herederos y la dirección en la que puedan ser notificados a efectos de lograr la sucesión procesal en las diligencias.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento de la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso², mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1.- DECRETAR la sucesión procesal respecto de los herederos indeterminados, en razón al fallecimiento de la señora AIDEE BERMEO ORTIZ (q.e.p.d.);

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2005. M.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. RAD.: 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

² "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

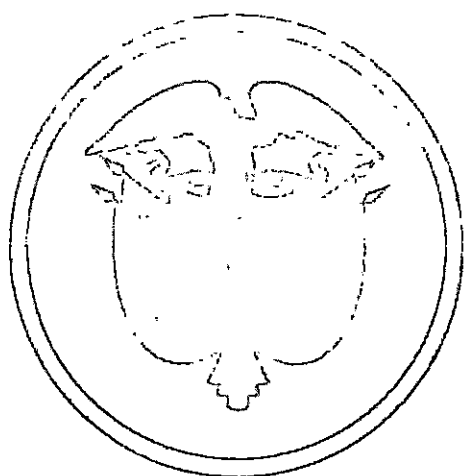
2.- Así las cosas, se decreta el emplazamiento de la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso³, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

3.- Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2013 00588 00

A la fecha, el doctor CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante, ha solicitado el retiro de la demanda y sus anexos.

Revisado el expediente de la referencia da cuenta el Despacho que quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias carece de poder y por lo tanto de personería adjetiva para actuar, razón por la cual la petición incoada será negada.

República de Colombia

Notifíquese

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-31-002-2005 - 00020-00

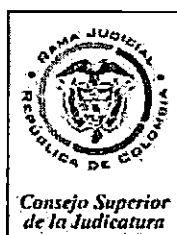
Se pone en conocimiento de la demandante MIRIAM SOLANO PIMENTEL, que atendiendo la solicitud por ella presentada, el expediente fue desarchivado y se encuentra en la secretaría del Despacho disponible para la consulta.

Así mismo, se dispone que por secretaría se remita comunicación a la dirección presentada por la accionante indicando los datos de contacto del apoderado de los demandantes.

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCY PERDOMO NARVÁEZ VARGAS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERANDO MONCALEANO PERDOMO PROYECTAR-NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00190-00

Conforme lo establece el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso¹, el apoderado de la parte demandante **ELCY PERDOMO NARVÁEZ VARGAS** mediante escrito visto a folio 720 c3, solicitó el emplazamiento de la demandada **PROYECTAR NEIVA S.A.S.**, teniendo en cuenta ante el requerimiento de este despacho para que suministre dirección de notificación, manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual de la demandada.

Así las cosas, en atención a que no se logró hacer la notificación personal al demandado, y que la parte demandada solicitó su emplazamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso².

En razón a lo anterior, se ordena a la parte interesada proceda a efectuar la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, según su elección.

En consecuencia, se

¹ Artículo 291 N° 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

² "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	HERNANDO BOBADILLA BAHAMÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00144-00

Conforme lo establece el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso³, la parte demandante **DEPARTAMENTO DEL HUILA** mediante escrito visto a folio 60, solicitó el emplazamiento del demandado **HERNANDO BOBADILLA BAHAMÓN**, teniendo en cuenta que ante la devolución de la notificación personal por parte de la empresa de mensajería certificada donde indica causal dirección incompleta, manifiesta no conocer dirección diferente a la suministrada en la demanda.

Así las cosas, en atención a que no se logró hacer la notificación personal al demandado, y que la parte demandada solicitó su emplazamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso⁴.

En razón a lo anterior, se ordena a la parte interesada proceda a efectuar la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, según su elección.

En consecuencia, se

³ Artículo 291 N° 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁴ "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

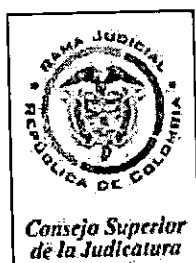
Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

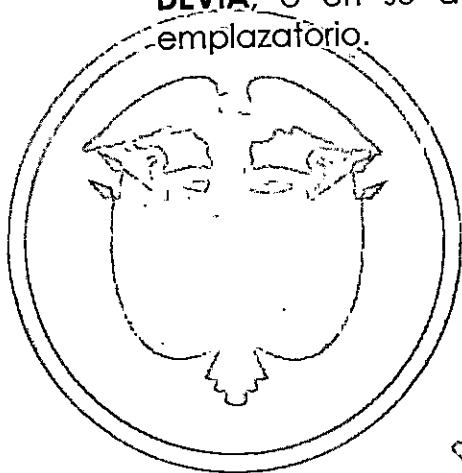


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 31 002 2017 00097 00

Vista la constancia secretarial que antecede, dispone el Despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a su apoderada, para que en el término de tres (3) días suministre una dirección en la que se pueda surtir la notificación personal de los señores **EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA** y **JORGE ALBERTO NAVARRETO DEVIA**, o en su defecto solicite la notificación del mismo por edicto emplazatorio.



Rama Judicial
Notifíquese y Cúmplase
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00230-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Observa el despacho que en el acápite correspondiente a las pruebas anexas con el escrito de demanda, se enuncia una serie de documentos referentes a los actos administrativos de nombramiento del actor en diferentes despachos judiciales; sin embargo, se advierte que los documentos anexos a folios 49 a 118, no guardan identidad con los identificados en el ítem de pruebas anexas, motivo por el cual se debe ajustar la demanda en dicho aspecto, de tal forma que los documentos enunciados deben corresponder efectivamente a los acompañados en los anexos, incluso la enunciación en dicho acápite, de los actos administrativos acusados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

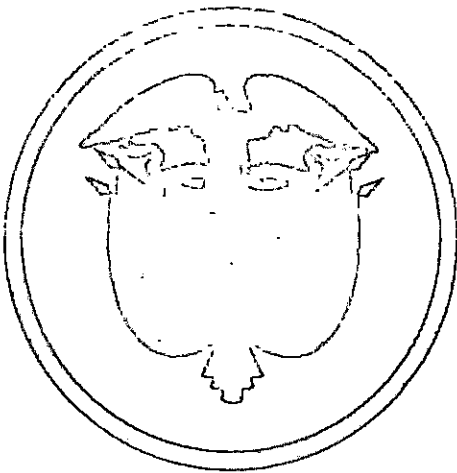
RESUELVE:

- INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ALBERTO CHACON DIAZ** contra **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.337.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.736 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.01).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO
ConJuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00230-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 13 de septiembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó providencia de segunda instancia. Va en Un (01) cuaderno Principal con 127 folios, traslados y Un (01) Cuaderno de Segunda Instancia con 11 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 04 - 05 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se designa como Conjuez para el conocimiento de las presentes diligencias al doctor MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00300-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Consejo Superior de la Judicatura

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, como apoderado del demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferido (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...) "

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00089-00

La apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2018, solicita reprogramar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, debido a que ese mismo día a las 7:30 a.m. debe asistir a la audiencia de pruebas programada dentro del proceso con Radicado No.2016-00122, la cual se fijó desde el 15 de junio de 2018, anexa reporte de consulta de procesos de la rama judicial; en consecuencia, el Despacho accede a lo solicitado, por lo que se modifica la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **17 Octubre de 2018 a las 3:30 p.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00209-00

Observa el Despacho que a la fecha se han allegado los documentos ordenados en auto calendado veintidós de marzo de 2018 (f. 621 c. 4); en consonancia con el artículo 170 del Código General del Proceso y con el fin de agotar las formalidades del traslado que cada medio de prueba y de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se ordena correr traslado por tres (3) días de la respuesta emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que contiene las piezas procesales del proceso con radicación No. 41001 2333000 2012 0022100 (f. 635 a 696 c4).

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00078-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de agosto de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con ponencia del magistrado Enrique Dussán Cabrera, resolvió revocar la decisión proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2018 que rechazó la presente demanda y dispuso devolver las diligencias para lo pertinente.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 24 de agosto de 2018.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **STAFF MISION TEMPORAL LTDA.**, en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este

Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

8. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDWIN JOAN ARANGO IBAGÓN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno procesal.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA JIMENA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA -
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00307-00

2. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por **NATALIA JIMENA SÁNCHEZ** contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **INCLUIDA** la copia auténtica de la resolución No. 4546 del 04 de agosto de 2017 " Por medio de la cual se asciende a un docente regido por el decreto 1278 de 2002, quien participó de la ECIDF 2015-2016 - por superar el curso de capacitación". La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería a **LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.281.668 de Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.005 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNY ROJAS PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00306-00

3. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **GIOVANNY ROJAS PEÑA** contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo

para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería a **LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.281.668 de Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.005 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP².

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

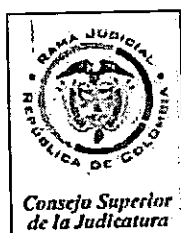
Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
DEMANDADO:	CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00213-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que:

No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad de derecho privado contra la que se dirige el medio de control, conforme lo establece el numeral 4, artículo 166 ibídem, motivo por el cual, tampoco logra establecerse el nombre del representante legal, ni el correo para notificaciones judiciales de la demandada.

Así mismo, se advierte que la copia del registro mercantil extraído de la página web de consulta de la COMFECAMARAS allegada como anexo de la demanda (fol. 65), no constituye prueba sobre la existencia y representación de **CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el apoderado de la actora deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad **CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES S.A.S.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones controversias contractuales presentada por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** contra la sociedad **CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES S.A.S.**
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

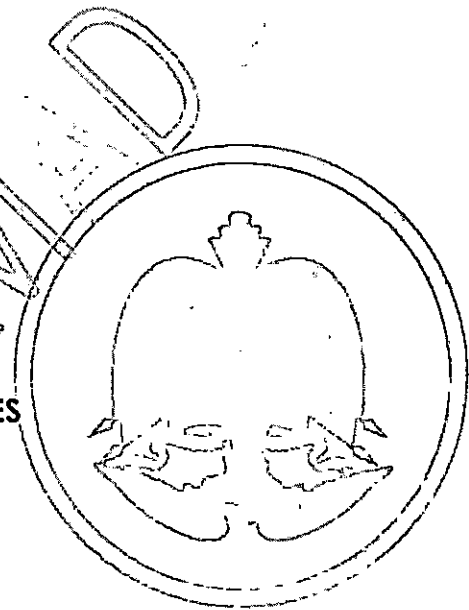
Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Rama Judicial



ORIGINAL